



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00197-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DIAZ ACOSTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Tema: Inadmisión

ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES: La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 004595 de 14 de febrero de 2019 expedido por la entidad demandada, donde se niega el reconocimiento y pago de pensión de sustitución pensional y la Resolución sin identificar que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar sustitución pensional a la demandante, así como las mesadas pensionales causadas a partir del día 28 de octubre de 2018, así mismo solicita se ordene los reajustes de valor correspondientes, se ordene el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un

estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 2:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Así mismo el artículo 76 del mismo estatuto establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (subrayado fuera del texto)

En el presente asunto se demanda la Resolución RDP 004595 de 14 de febrero de 2019, acto administrativo contra la cual procedía recurso de apelación. La parte demandante indica en su pretensión primera que se demanda además de la ya citada Resolución, el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera, sin embargo dicho acto administrativo no fue aportado.

Así mismo, en el acápite de hechos, indica en el hecho vigésimo que la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución RDP 004595 de 14 de febrero de 2019 los cuales fueron resueltos mediante acto administrativo, el cual como ya se indicó no se encuentra aportado.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar que interpuso el recurso de apelación, obligatorio para acudir a la jurisdicción de conformidad con las normas citadas.

Remisión de la demanda a los demandados: El artículo 6 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,

sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso no se encuentra acreditada la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, requisito necesario para proceder a la admisión de la misma. Por lo que la parte demandante deberá proceder a acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medios electrónicos.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo. En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN DIAZ ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para dar cumplimiento a lo expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FABIAN ALBERTO RESTREPO GONZALEZ (restrepogonzalez190@hotmail.com) identificado con la C.C N° 1.101.815.349 y T.P N° 269.741 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 049, del 4 de agosto de 2021
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1f2ea3221f8cd754344451db9dba7da888d188eab90c51b65319a204a7647**

Documento generado en 03/08/2021 08:37:37 AM